

Legalidad y proporcionalidad de la foto multas en Colombia, en relación a los derechos fundamentales contenidos en la constitución de 1991

*Isabella Fuentes González***

Resumen

A la hora de escribir un artículo es menester analizar una serie de factores que conforman el contenido del mismo y determinar la metodología que se utilizara para lograr los objetivos trazados al iniciar el proyecto. Es por eso que este trabajo fue elaborado en base a una juiciosa investigación y desarrollado bajo un orden coherente que permite al lector comprender la evolución que ha tenido en Colombia el proceso sancionatorio electrónico; el cual se conoce popularmente como foto-multa o foto-detección.

Si bien es cierto que la ley 1383 de 2010 que regula dicho proceso ha tenido múltiples avances jurisprudenciales, también es evidente que existen diversas demandas de inconstitucional que se han generado en contra de ella, las críticas por parte de los estudiosos del derecho y los vacíos legales que se presentaron desde el momento que se dio inicio a la aplicación de este procedimiento.

Palabras clave: Proceso, Sanción, Proporcionalidad, Objetividad, Gradualidad, Foto-multa

Abstract

When you're writing an article it's necessary to analyze a number of factors that make up the content. That's why you have to do a reasonable research on the evolution that the electronic sanctioning process has been in Colombia; which it is popularly known as photo-fine or photo-detection.

While it is true that the rules governing this process has had multiple jurisprudential advances are also evident countless constitutional claims that were generated against it, the criticism from legal academics and the legal loopholes that arose from the moment in was begun implementing this procedure.

Keywords: Law, process, punishment (fine), proportionality, objectivity and gradual.

Introducción

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991 se reconoce a Colombia como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO, organizado en forma de Republica Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Artículo 1º, Constitución Política de Colombia).

La administración se manifiesta por medio de actos o hechos, que se encuentran sometidos a disposiciones constitucionales y legales que regulan cada materia en particular.

Las entidades estatales realizan una gran cantidad de tareas y una de ellas es la que se relaciona con la inspección, vigilancia y control. Las diferentes autoridades están facultadas para iniciar procesos sancionatorios contra particulares (personas naturales o jurídicas) orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción; sanciones que pueden ser una simple amonestación o la imposición de multas (como es el caso de las foto multas), o incluso, en los casos de violación a normas sanitarias o de protección al consumidor el cierre de establecimiento de comercio.

Sin excepción alguna todos los procesos de inspección, vigilancia y control que adelante la administración pública, deben cumplir el debido proceso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política.

Las foto multas en Colombia son una herramienta que sirve como prueba para iniciar un proceso sancionatorio del Estado, que ha suscitado una gran cantidad de controversias, porque se cree violatoria de derechos fundamentales y debido proceso.

Es por eso que con este trabajo investigativo se pretende hacer un análisis teórico-práctico, con el único fin de hacer un aporte académico dirigido a todos los sectores de la población, para que aquellos particulares que desconozcan de las Leyes y se encuentren inmersos en un proceso sancionatorio injustificado a causa de una foto-multa puedan encontrar una ayuda para salir bien librados.

Son muchos los vacíos que tiene la norma que decreta la foto multas en Colombia, pero no es la intención de este trabajo llenarlos. Lo que se pretende hacer es un aporte académico que permita contextualizarse en el tema y estar al tanto de todas las situación que éste genera y evitar el desconocimiento.

Como resultado de la realidad descrita en las anteriores líneas, surge un interrogante que le da vida a este trabajo y en el que la investigación encuentra su razón de ser, pues a partir de ahí se pretende hacer el desarrollo del proyecto, para resolver esta inquietud: ¿La aplicación de la foto multas en Colombia y el proceso sancionatorio de la administración en este asunto, atentan contra la proporcionalidad y la legalidad y demás derechos fundamentales que consagra la Constitución de 1991 como principios fundantes de la norma.

La metodología que se usó en este proyecto investigativo del, es de tipo cualitativo, ya que lo que se quiere es describir las cualidades del problema e interactuar con el objeto de estudio, arrojando como resultado un trabajo documental y descriptivo que abre paso a cumplir con los objetivos planteados.

Si bien es cierto que la redacción del documento no cuenta con un orden secuencial establecido, ni se encuentra fragmentado por capítulos; cuenta con un hilo conductual que permite ir desarrollando y desglosando las ideas centrales del tema, lo que facilita al lector la comprensión y vuelve el documento muy pragmático.

Legalidad y proporcionalidad de las sanciones por foto-detección en el derecho colombiano.

Ciertamente la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se desarrolla el Código Nacional de Tránsito y la Sentencia C-037/1996 avalan de alguna manera el funcionamiento de esta medida tecnológica, toda vez que se considera un método eficaz que permite la celeridad en la detección de infracciones de tránsito, sin embargo ni en la norma citada ni la Corte cuando realizó el estudio de constitucionalidad en la sentencia previamente mencionada determino la existencia de una violación a los principios de la proporcionalidad y la legalidad establecidos por la Constitución Política de 1991.

La medida desencadena un conflicto jurídico con normas de rango constitucional y desconoce derechos fundamentales. Autores como Hans Kelsen han dedicado obras enteras a explicar la jerarquía normativa y estas doctrinas han sido aceptadas en el ordenamiento jurídico colombiano, así lo confirman sentencias como la T-404/1992; C-582/1999; C-422/2002; C-528/2003; C-823/2005; emitidas por la Corte Constitucional. (Kelsen).

Conflictos de legalidad, problemas de caducidad, de indebida notificación, de proporcionalidad y violación del derecho de contradicción, son solo algunos de los inconvenientes procedimentales que ha generado esta disposición en el ordenamiento. Eso sin contar otra vulneración con derechos como la intimidad.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso que se extiende hasta las actuaciones administrativas (tema que nos compete). Se entiende como el respeto de las autoridades a las normas propias de cada juicio; normas que, según muchas personas, son contrariadas en el proceso que se lleva a cabo cuando se aplica una foto multa; situación que permite analizar si se está vulnerando una norma constitucional y por tal motivo la medida puede ser ilegal.

Entonces, lo que hace la norma es dotar a los particulares de garantías, que sustentan los principios que soportan el debido proceso.

Los procesos administrativos sancionatorios, son una manifestación del IUS PUNIENDI del Estado, el cual faculta a las autoridades administrativas para imponer sanciones, en este caso

concreto a los particulares que infrinjan la normatividad del tránsito de vehículos automotores, en este asunto también tiene que estar revestido el particular de múltiples garantías.

De la misma manera la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la actuación administrativa, haciendo énfasis en el derecho al debido proceso, en el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, en la presunción de inocencia, el de no agravación de las sanciones en segunda instancia y la garantía de que no habrá doble sanción por los mismos hechos.

La sentencia C-980/2010 dispuso que la notificación de esta infracción debe hacerse de manera personal, asunto que no obedece a la realidad, las autoridades siguen notificando como bien les parece, por el medio que prefieren, desconociendo la norma. Incluso hay casos donde no hacen la notificación de la infracción como tal, sino que, después del término, notifican un mandamiento de pago y anuncian la posibilidad de ejercer la justicia coactiva, dejando de lado factores tan importantes como la competencia. La necesidad de que la notificación sea personal, es ratificado por las sentencias en las Sentencias C- 563 de 1995, C-155 de 2002, C-506 de 2002, T-270 de 2004 y T-677 de 2004 y la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia de la magistrada Carmen Teresa Ortiz, sentencia 25000234200020130432901, de Septiembre 26 de 2013.

Por otro lado, la manera de proceder en este proceso limita el derecho a la defensa y ataca la presunción de inocencia, pues es preciso decir que de interpretarse la norma bajo estudio, en el sentido de que la notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo, la misma conllevaría una clara y manifiesta violación del derecho fundamental al debido proceso, pues no estaría asegurando su participación en la actuación administrativa ni tampoco el ejercicio de las garantías mínimas que se derivan de los citados derechos. (Sentencia C-530, 2003).

Este trabajo investigativo se pretende enfocar en la manera como se impone la sanción en los casos donde se ve involucrada la figura de la foto multa, y como se relacionan esas situaciones con la legalidad y proporcionalidad de esta medida.

Ahora bien, cuando hablamos de la potestad sancionadora del Estado debemos entender que ella no puede estar por encima de la Constitución, por el contrario, debe someterse al imperio de la misma.

La responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en el orden legal interno, este tipo de responsabilidad vulnera flagrantemente el principio constitucional del debido proceso, al imponer una sanción pecuniaria a quien sin ser responsable de la sanción está obligado a asumir su pago. (Sentencia C-089, 2011).

La imposición de sanción por responsabilidad objetiva puede darse solo si: (I) se trata de un tipo de sanción que no afecte los derechos fundamentales, ni a terceros. (II) sea una sanción meramente monetaria. (III) sea una sanción de menor entidad. (Sentencia C-089, 2011).

Con base en ello podemos inferir que se está dando una mala aplicación de la responsabilidad objetiva, porque si se pretende imponer la sanción a una persona sin ser plenamente identificado como culpable, se estaría atentando contra un tercero, vulnerando su derecho de defensa y desconociendo su presunción de inocencia. Sin duda alguna esto es violatorio de preceptos constitucionales y por tanto carece de legalidad la norma que regula la figura de la foto-detección.

El Parágrafo 1 del Artículo 129 del Código Nacional de Tránsito consagra: que las multas solo pueden imponerse a la persona que comete la infracción, este precepto normativo fue ratificado por las sentencias C-530/2003 y C-980/2010.

Todos los procesos administrativos deben respetar ciertos aspectos para considerarse contenidos dentro del marco legal, ellos son:

(I) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se le imputa (principio de legalidad.); (II) el particular debe ser juzgado ante el juez o tribunal competente; (III) cada proceso debe seguirse con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; (IV) presunción de inocencia: toda persona es inocente hasta que se demuestre lo

contrario; (V) derecho de defensa y contradicción; (VI) derecho a un debido proceso público y sin dilación injustificadas; (VII) Derecho a presentar pruebas y controvertir las que presenten en su contra.

Si analizamos desde la tinta, las disposiciones anteriores, nos vamos a encontrar con una norma bien elaborada y que no posee en ningún momento vicios de legalidad. Pero si nos vamos a la práctica, encontramos una situación totalmente diferente: La norma es mal interpretada, con violación de la Ley, de manera que se hace ineficaz para el administrado y además, es mal aplicada.

Diariamente se ve que son varios los principios y derechos desconocidos por las autoridades administrativas, que imponen la sanción al propietario del vehículo sin haber hecho una investigación que determinara con una prueba fehaciente, que efectivamente él es quien cometió la infracción. Lo que quiere decir que los funcionarios administrativos están fallando contrario a lo que estipula la Ley y si nos adentramos en esta situación, la autoridad en el caso estaría incurriendo en un tipo penal que se conoce como prevaricato. (Artículo 413 del Código Penal); vulnerando principios reconocidos como *“EL INDUBIO PRO REO”* que se refiere a la favorabilidad del acusado, y la presunción de inocencia, como ya se mencionó, debido a la imposición arbitraria de una sanción.

Por otro lado el Artículo 130 del Código Nacional de Tránsito consagra que la sanción se determina de acuerdo a la gravedad de la infracción., no se impone la sanción, es claro que sigue existiendo una relación distante de la teoría y la práctica.

Cuando hablamos de gradualidad, nos referimos a la proporcionalidad que debe haber entre la infracción que se cometió y la sanción que se impuso. Para ello es importante hacer un estudio de cada caso, determinar si hay una verdadera afectación al objeto de protección, para no generalizar la *“aplicación de la justicia”*. Vaya sorpresa que esto también es desconocido por las autoridades administrativas. Como se evidencia en las siguientes situaciones.

- Si una persona excede la velocidad en una mínima medida y por un descuido momentáneo, tiene la misma sanción aquel que efectivamente tenía el conocimiento y la voluntad de cometer la infracción.
- En otro supuesto, una persona empezó a conducir faltando 5 minutos para que finalizara el pico y placa porque su reloj tenía un adelanto de ese tiempo; recibe la misma sanción que aquel que no tuvo reparo alguno en irrespetar el pico y placa.

Son muchas las controversias jurídicas a las que se enfrenta la Ley 1383 de 2010, la cual decreta la foto multas, por mencionar alguna de sus criticas podemos decir que los resultados esperados con la aplicación de la mencionada Ley no se han conseguido, no se ha reducido la tasa de accidentes de tránsito y la medida ha creado descontento en la población, de hecho carece de toda legitimidad. Pero eso sí, el lucro de los importadores de estas cámaras y los que dictan los cursos a infractores, parecen haber obtenido un buen resultado. Cabe decir que las foto multas es un asunto que a más de una persona le ha generado descontento, incluso aquellos que ya les haya operado los 6 meses de caducidad. Porque aun así tienen que llevar a cabo el derecho de petición o la acción de tutela. Otro problema constitucional, pues vuelve acciones subsidiarias como el único recurso de reclamo. (Desnaturaliza la acción.)

A partir del 2 de Julio del 2012, rige la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta norma regula y organiza, por primera vez y de manera general, un procedimiento administrativo sancionatorio (PAS), con lo cual se llena un vacío normativo que había generado, en la práctica, múltiples inconvenientes.

La finalidad y principios del CPACA enfatizan en la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de la actuación de las autoridades públicas, a diferencia de lo que ocurría con el Decreto 01 de 1984, cuyo objeto radicaba en la aplicación de la Ley. Así las cosas, el CPACA nos presenta una nueva lectura de la posición jurídica de la administración y de los ciudadanos frente a ella.

En este contexto, puede sostenerse que el CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios, sin la tutela del Derecho Penal.

El nuevo procedimiento.

El artículo 3° del CPACA señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones.

Respecto del PAS, el numeral 1° del citado artículo 3° dispone que en las actuaciones administrativas deba respetarse el debido proceso, *õCon plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicciónö. Y agrega el siguiente énfasis: õEn materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idemö.*

Posteriormente, en los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integra el Título III sobre procedimiento administrativo general, encontramos el PAS el cual por remisión normativa, establece lo previsto en el procedimiento general, siempre y cuando no pugne con aquel.

Por su parte, el artículo 47 contiene el núcleo esencial del PAS, compuesto por los siguientes tópicos: (i) carácter subsidiario y supletorio del procedimiento, (ii) principio de legalidad en materia de PAS, (iii) inicio de la actuación y (iv) derecho de defensa (descargos). Por razones de espacio, solo se analizarán los dos primeros.

Carácter subsidiario y supletorio.

El PAS en materia de tránsito es subsidiario, porque solo aplica en ausencia de Leyes especiales que regulen la materia. Y supletorio, toda vez que cumple funciones de integración normativa frente a lo no previsto en ellas.

En todo caso, ante el silencio de las Leyes especiales sobre aspectos como la caducidad de la facultad sancionatoria, los recursos y el silencio administrativo, por ejemplo, resultarán aplicables las reglas del CPACA. Lo anterior sin perjuicio del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, que cubre tanto aspectos sustanciales como procedimentales, en la medida en que es un elemento fundamental del debido proceso (Sentencia C- 922, 2001) (Sentencia C- 207, 2003).

Graduación de sanciones.

El artículo 50 del CPACA establece para las autoridades un deber de ponderación frente a la clase o quantum de la sanción por imponer, lo que implica acudir a un razonable y proporcionado ejercicio de argumentación en el acto administrativo sancionatorio.

Respecto a los criterios descritos, llama la atención el previsto en el numeral 6º del mencionado artículo *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*.

Obsérvese la mención al grado de *prudencia y diligencia* con el que haya actuado el presunto infractor, es decir, la autoridad deberá evaluar la conducta seguida por el sujeto pasivo de la facultad sancionatoria.

En consecuencia, en las infracciones administrativas cometidas por personas naturales, la demostración de la culpabilidad ocupará, a partir de la vigencia del CPACA, un papel principal. Quiere ello decir que, por regla general, se establece un límite a la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria para las personas naturales.

En efecto, la *imprudencia y diligencia* está asociada al comportamiento de un sujeto de derecho frente a determinada situación jurídica, el cual resulta útil para distinguir las clases de *culpa o descuido* en los términos del artículo 63 del Código Civil. En otras palabras, la Ley define los tipos de culpa según la *imprudencia, cuidado y diligencia* o *imprudencia, descuido o negligencia* con el que haya actuado un sujeto en determinado caso.

Por su parte, el artículo 3° del CPACA señala expresamente que en *materia administrativa sancionatoria se observará (í) el principio de presunción de inocencia*, lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

La graduación de la pena y la relación de proporción que guarda con la infracción han sido reguladas en nuestro ordenamiento jurídico. Y se ha establecido la manera como se desarrollará; pero a la hora de aplicar el contenido de la norma en los procesos se observa una evidente vulneración de lo que está estipulado respecto de este asunto.

La Corte ha dicho en la sentencia C-125/03 con respecto a la finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa lo siguiente:

Como ya ha sido expuesto por esta Corporación en fallos precedentes, la nueva concepción del Estado según la cláusula *social de derecho* produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo. Este se concibe ahora como el promotor de toda la dinámica social hacia la efectividad de los derechos fundamentales y, para estos efectos, asume nuevas actividades y funciones como las de planeación e intervención de la economía, la redistribución del ingreso para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas asociadas con la efectividad de los derechos fundamentales, la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales, la protección del medio ambiente, etc.

Este cambio de concepción en el papel del Estado produjo el aumento de la actividad administrativa, cuya eficacia se vio asociada a la necesidad de reconocerle a la Administración Pública ciertas facultades de sanción. Se estimó así que en el nuevo modelo estatal, que requería

de la permanente intervención de la Administración, la potestad sancionadora que se le reconocía le permitía ejercer eficazmente sus facultades de gestión.

Hoy en día, la doctrina Ius publicista reconoce claramente que la potestad sancionadora forma parte de las competencias de gestión que se atribuyen a la Administración, puesto que si un órgano tienen la facultad jurídica para imponer una obligación o regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato implica que el órgano que lo impuso tenga atribuciones sancionatorias. Esta justificación de la potestad sancionadora de la Administración, parece haber sido acogida por la jurisprudencia constitucional, como puede apreciarse en el siguiente aparte de la Sentencia C- 214 de 1994:

Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

Resulta claro entonces que la finalidad de la potestad sancionadora de la administración consiste en permitirle el adecuado logro de sus fines, mediante la asignación de competencias para sancionar el incumplimiento de sus decisiones.

En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. Sobre este particular el artículo 18 del mismo Código Disciplinario Único define lo siguiente:

ñArtículo 18. Proporcionalidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta Ley.

Principio de legalidad.

Los artículos 29 de la Constitución y 3º del CPACA establecen que deberá respetarse el principio de legalidad, dicho principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y la reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, los artículos 3º y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el procedimiento administrativo sancionatorio (en adelante PAS) solo puede estar contenido en normas con fuerza material de Ley y, a falta de norma especial, aplicará el CPACA, en este caso en concreto la normativa existente en relación al procedimiento sancionatorio es la Ley 1383 de 2010, sin embargo, dicho marco legal da lugar en muchas situaciones por remisión la aplicación del CPACA.

La legalidad es un asunto del que no se puede prescindir y que conforma el ordenamiento jurídico como un sistema de Leyes.

En tanto, todas aquellas acciones que violan una Ley están especialmente tipificadas en un código y por caso implican un castigo vinculado con la gravedad y la naturaleza de la falta.

Las Leyes lo que hacen es limitar las acciones y comportamientos de los hombres que conviven en una comunidad con la misión de ordenar y garantizar el orden y el respeto de los derechos de todos.

Cualquier Estado de derecho que se precie de tal estará regido por un sistema normativo y de instituciones en relación a una Constitución madre que se ocuparán de garantizarnos a todos los derechos humanos básicos. Siempre, cualquier medida o acción estará sujeta o referida a una

norma escrita en el Estado de derecho. Porque son las Leyes las que organizan y fijarán los límites de los derechos a los que cualquier acción está sujeta.

La legalidad es el marco dentro del cual existe todo el sistema de Leyes que una sociedad ha decidido darse, volviéndose el espacio al cual los responsables de ejecutar la Ley recurren en busca de información sobre cómo resolver tal o cual situación. Es importante aquí señalar que el ámbito legal de una comunidad puede no ser enteramente compartido por otra comunidad, sobre todo en lo que respecta a tradiciones y Leyes antiguas que permanecen en el tiempo. De allí que muchas sociedades entren en conflicto a la hora de resolver cuestiones comunes, aunque en ese sentido la Ley o legalidad internacional busca establecer pautas de convivencia comunes que puedan ser organizadas y resueltas de acuerdo a los intereses de todas las naciones en conjunto.

El principio de legalidad surge ya en las sociedades más antiguas que comenzaron a poner por escrito las Leyes que antes se mantenían oralmente y que eran resultado de las costumbres o tradiciones (Leyes Consuetudinarias). Al colocar a la Ley por escrito, se le da verdadera entidad ya que su interpretación deja de ser arbitraria o antojadiza y supone el sometimiento de todos y cada uno de los individuos a su existencia. Las Leyes de una sociedad han sido establecidas a fin no sólo de solucionar conflictos o disputas, sino también con el objetivo de organizar y ordenar la vida cotidiana en innumerables aspectos que pueden ir desde lo comercial y lo civil hasta lo religioso, lo familiar o lo individual.

No sería posible vivir y desarrollarse en una sociedad en la cual no existiese la legalidad, las normas sería sumamente difícil y porque no imposible hacerlo y llegar a un buen puerto. La legalidad, es decir, vivir dentro de un marco de legalidad, nos garantiza a los ciudadanos que se respetarán nuestros derechos como tales y que en el caso que así no sea podremos hacer el correspondiente reclamo ante la justicia que se ocupará de restablecer aquel derecho afectado.

Ahora bien, para que la legalidad sea un hecho concreto además de existir el sistema de normas es necesario que la sociedad se comprometa a respetar las Leyes, porque si hay una Ley y no la cumplimos no tendrá mucho sentido.

Cada persona tiene la responsabilidad social de ayudar y contribuir en la consolidación de la legalidad y del Estado de derecho y lo puede hacer sencillamente, con pequeñas acciones:

cooperando y respetando la Ley, conociendo la normativa básica, condenando y alejándose de las acciones que contrarían la legalidad. (Sentencia C-444, 2011), (Sentencia C-121, 2012), (Sentencia C-030, 2012).

Por cuanto las foto ó multas no resultan legales, ni proporcionales en su aplicación; desconocen, violan y atentan contra derechos fundamentales que han sido reconocidos por todas las fuentes del derecho.

Referencias

Corte Constitucional, Sentencia aprobada por la Sala Segunda de Revisión, en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos (1992). Sentencia T-426. Magistrado ponente Dr. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional, La Sala Plena, Bogotá, D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil uno (2001). Sentencia C-922. Magistrado ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Corte Constitucional, La Sala plena, Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil tres (2003). Sentencia C-207. Magistrado ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional, La Sala plena, Bogotá, D. C., tres (03) de julio de dos mil tres (2003). Sentencia C-530. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Corte constitucional, La Sala plena, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011). Sentencia c-089. Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

Corte constitucional, La Sala plena, Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). Sentencia C-444. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PEREZ.

Corte constitucional, La sala plena, Bogotá D.C., Primero (1) de febrero de dos mil doce (2012). Sentencia C-030. Magistrado ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Corte constitucional, La Sala plena, Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012). Sentencia C-121. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Bogotá, D.C 26 de septiembre de (2013). Sentencia 25000234200020130432901. Magistrado Ponente Dra. Carmen Teresa Briceño.

Kelsen, H. (s.f.). 1995: UNAM Teoría general del derecho y del Estado. (E. G. Máñez, Trad.) .

Presidente de la República de Colombia. (1984). Decreto 01.

Congreso de Colombia. (2010). Ley 1383.

República de Colombia. Congreso de la República. . (2011). Ley 1437.

República de Colombia. Congreso de la República. (2002). Ley 734.

República de Colombia. Congreso de la República. (2002). Ley 769.

República de Colombia. Congreso de la República. (2004). Ley 906.

Constitución política de Colombia (1991) 2da edición. Legis.